



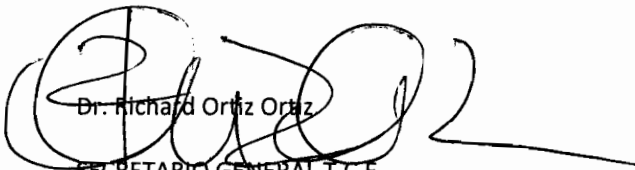
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 85-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo del 2009. Las 17h20.- **VISTOS:** El Secretario General del Consejo Nacional Electoral con oficio No. 000001120 dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral devuelve el expediente 085-09 sin que de autos se observe que el Consejo Nacional Electoral se haya pronunciado sobre la providencia del 24 de marzo del 2009 las 15h00, esto es, que se haya dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral [y todo porque de manera oficiosa y sin facultad jurídica alguna el Secretario se ha permitido sostener que el pleno del Consejo Nacional Electoral "...adopta resoluciones de naturaleza estrictamente administrativas, no dictámenes (...) y que la resolución consta a fojas 9"]. Al respecto este Tribunal no puede aceptar intromisiones de servidores públicos que carecen de competencia para pronunciarse sobre las disposiciones y providencias de este Tribunal. Por otro lado vale recordar que las funciones de los órganos electorales consagrados en la Constitución de la República, están perfectamente delimitadas y en ese ámbito el Consejo Nacional Electoral cuenta con atribuciones administrativas electorales, siendo así, en lo que corresponde a la publicidad y propaganda electoral, la administración pública electoral en el ámbito del control, de considerar que alguna agrupación política u otros sujetos indirectos inobservan las normas jurídicas, debe levantar el expediente y emitir su "opinión y juicio que se ha formado sobre el asunto", situación que no aparece del proceso. Pero además, es necesario recordar que en esa opinión o juicio que se forme deben estar identificados los presuntos responsables, aspecto que tampoco se desprende de la resolución PLE-CNE-3-20-3-2009, como erradamente lo hace el Secretario. Por fin se debe dejar constancia que el Constituyente permitió a los órganos electorales dictar las normas necesarias para viabilizar y hacer posible esta elección, pero en el ámbito de sus competencias, esto significa que dentro de sus competencias el Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpo normativo a ser observado por todos los órganos del Estado como de ciudadanas y ciudadanos; normas que en asuntos de propaganda y gasto electoral, dispone que el Consejo Nacional Electoral en estos casos emita el dictamen, mismo que es un asunto propio de la actividad administrativa, dictamen que tiene el carácter de apoyo para el órgano jurisdiccional en materia electoral. Por las consideraciones expuestas se dispone al Consejo Nacional Electoral, proceda con lo requerido en providencia del 24 de marzo del 2009 las 15h00, si el Consejo Nacional Electoral es del criterio que en el expediente existe su opinión o juicio, debe expresamente establecerlo con indicación de los presuntos responsables. Se le previene al Secretario del Consejo Nacional Electoral que de persistir en pronunciamientos sobre asuntos que no le corresponden y que entorpecen el proceso podrá ser sancionado. Hágase saber.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del T.C.E.; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos, Juez T.C.E.; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez T.C.E.; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez T.C.E.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL T.C.E.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL